

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

DELEGACIÓN DURANGO

"2022: Año de Ricardo Flores Magón".

000034

OFICIO No.: PFFA.16.5/0105-2022

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.3/00009-21

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango a los 27 días del mes de Enero del año 2022.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED], en los términos del título octavo de la Ley General de Vida Silvestre, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/16.3/2C.27.3/009-21.001345, de fecha 24 de Agosto de 2021, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ings. Ramón Dueñez Ibarra y Jesús Navarro Castañeda, practicaron visita de inspección al Vivero de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número 117/2021 de fecha 27 de Agosto de 2021.

**TERCERO.-** Que en fecha 10 de Diciembre del 2021, el [REDACTED], se dió, por notificado, otorgándole el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior .

**CUARTO.-** En fecha 03 de Septiembre del 2021, y en fecha 10 de Diciembre del 2021, se recibieron escritos firmados por el C. [REDACTED] con su carácter reconocido en autos, quien manifestó por escrito lo que a su derecho les convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección.

**QUINTO.-** Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición del [REDACTED], los autos que integran el expediente en [REDACTED]

ELIMINADO:  
TREINTA Y SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTaip CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTaip, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE COMO  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:  
VEINTIUNO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTaip CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTaip, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE COMO  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 19 al 21 de Enero del 2022.

**SÉXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede el [redacted] sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, Iro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

**II.-** Que del análisis realizado al acta de referencia, así como a la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

**CONCLUSIONES:**

**III.-** En fecha 27 de Agosto de 2021, se constituyó personal de esta Procuraduría en el [redacted] entendiéndose con la diligencia el C. [redacted] quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de encargado no acreditandolo de momento, solo identificándose con credencial para votar INE No. [redacted]

En Cumplimiento de la orden de inspección No. PFFPA/16.3/2C.27.3/009-21.001345 de fecha 24 de Agosto del 2020 se procedió a realizar la visita de inspección, al [redacted]

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO:  
TREINTA Y UNO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE COMO  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

[REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia de Vida Silvestre, específicamente lo relacionado con la legal procedencia de ejemplares, partes y derivados de especies de vida silvestre, que se encuentren en posesión del poseedor, propeitario, encagado, representante legal del [REDACTED] en especial aquellas listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010; para lo cual se le pidió la siguiente documentación:

1. Registro de prestadores de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares de plantas de vivero.
  - De momento no se presenta dicho documento; manifestando el inspeccionado que no comercializa ejemplares de vida silvestre o extraídos del medio natural, por lo cual no ha tramitado esta autorización ante la SEMARNAT.
2. Documentación que acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre con que se cuente en el lugar.
  - De momento no se presenta dicha documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares consistentes en 09 ejemplares de pata de elefante.

**Recorrido de campo:**

Durante el recorrido de campo por el área donde se ubica el [REDACTED] en donde se observaron diferentes ejemplares de plantas de ornato, en el mismo recorrido se observaron los ejemplares de pata de elefante (09) los cuales el inspeccionado no acreditó su legal procedencia., (7 ejemplares de tamaño mediano y 02 ejemplares de tamaño grande).

Ante tal situación, y por no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de pata de elefante *Beucarnea spp* (09), (7 ejemplares de tamaño mediano y 02 ejemplares de tamaño grande), se procede al aseguramiento precautorio de los mismos, hechos asentados en el acta No. 117/2021, quedando bajo el resguardo del C. [REDACTED] quien acepta el cargo de depositario, y señalando como lugar de depósito en [REDACTED]

En fecha 03 de Septiembre del 2021, comparece el C. [REDACTED] quien manifiesta lo siguiente:

*Por medio de este presente yo [REDACTED] presento las facturas de 9 patas de elegante las que fueron requeridas por los inspectores Jesús Navarro Y Ramón Duñez el 27 de Agosto del 2021, las cuales no pude presentar ese mismo día por la causa de no tenerlas a la mano las cuales ya pude conseguir y presento para que sean liberadas mis plantas.*

Anexando documento consistente en comprobante fiscal digital por internet correspondiente a una factura del [REDACTED] RFC [REDACTED] expedido en [REDACTED], a nombre de [REDACTED] por la cantidad de 10 piezas, descripción, pata de 90 m y medio altura de tallo de 90 cm de circunferencia, precio unitario 900.00 importe 9,000.00 y 3 piezas, descripción pata de altura 1.8 altura total un tallo de circunferencia de 1.40, precio unitario 1,300.00 importe 3,900.00.

Documento que fue recibido con el Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/16.5/1080-2021.0001491, de fecha 14 de Septiembre del 2021.

ELIMINADO:  
VEINTITRES  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE COMO  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:  
TREINTA Y NUEVE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE COMO  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO:  
VEINTIUNO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE COMO  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Esta Delegación emite Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA.16.5/1572-21.002308, de fecha 07 de Diciembre del año 2021., dirigido al [REDACTED] para que en el término concedido por la ley aporte pruebas y alegatos que llegaran a subsanar o desvirtuar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección

Documento que fue notificado en fecha 10 de Diciembre del 2021.

En fecha 10 de Diciembre del 2021, se recibe escrito libre, firmado por el C. [REDACTED] en el que argumenta lo siguiente:

*En base a lo acontecido en la inspección del día 24 de Agosto. Día en el cual por cuestión de tiempo e imprevistos, no pude mostrar documentación que acreditara como más 9 patas de elefante (Beaucarnea spp), pero en toda la disposición de cooperar y sin nada que ocultar acudí con la información que considere suficiente a los ocho días del suceso.*

*Despues de su revisión me informan que falta documentación por lo que anexo.*

*Una factura a nombre de [REDACTED] quein es duela del [REDACTED]*

*En dicha factura especifica la cantidad de plantas, su tamaño y precio.*

*Al mismo tiempo adjunto una nota de remisión que cuadra perfectamente en datos con la factura y el nombre del negocio, en esta también podran encontrar datos del vendedor.*

*Lo cual demuestra que las plantas son mías y se obtuvieron de manera honesta y legal.*

*Sin más por momento quedó de usted enviándole un cordial saludo y excelente día.*

Anexo a lo anterior, presenta copia simple de comprobante fiscal digital por internet correspondiente a una facura del [REDACTED] RFC [REDACTED] expedido en [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con domicilio [REDACTED] por la cantidad de 10 piezas, descripción, pata de 90 m y medio altura de tallo de 90 cm de circunferencia, precio unitario 900.00 importe 9,000.00 y 3 piezas, descripción pata de altura 1.8 altura total un tallo de circunferencia de 1.40, precio unitario 1,300.00 importe 3,900.00.

A su vez, presenta copia simple de Nota de venta No. 0715 de fecha 24 de septiembre de 2021, en la cual se manifiesta lo siguiente.

- Procedencia/ Razón social: [REDACTED] (SEMARNAT-UMA-IN-VIV-0015-VER/02) [REDACTED]
- Destinatario/Nombre: [REDACTED]
- Producto: 10 Beaucarnea recurvatas de 1.40 ,metros de altura
- Producto: 03 Beaucarnea recurvatas de 1.90 metros de altura

Documentación recibida con el Oficio No. PFFPA/16.5/1602-2021.002353, de fecha 13 de Diciembre del 2021.

Una vez revisada y analizada la documentación que fue presentada ante esta Dependencia se tiene lo siguiente:

ELIMINADO:  
TREINTA  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE COMO  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:  
CUARENTA Y  
CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE COMO  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO:  
DIECIOCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE COMO  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Ahora bien con las documentales analizadas **SUBSANA MAS NO DESVIRTÚA**, las irregularidades señaladas en el acta de inspección No. 117/2021 de fecha 27 de Agosto de 2021, toda vez que la documentación con la que logra subsanarlas, fue presentada de manera posterior a la visita de inspección, incumpliendo así a lo establecido en el Artículo 122 fracción X, y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los Artículos 53 y 54 de su Reglamento. Razón por la cual el [REDACTED] se hará acreedor a las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley en Vigor.

En consecuencia esta autoridad toma con valor probatorio los hechos plasmados en el acta de inspección No. 117/2020 de fecha 27 de Agosto de 2021, sirva de sustento la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

**IV.-** Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la inspección, en los términos anteriormente descritos.

Toda vez y quedando acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED], por lo que esta Autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que son infracciones que se consideran con esta calidad.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

ELIMINADO:  
TREINTA Y SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE COMO  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



ELIMINADO:  
TREINTA Y SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE COMO  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED], No aportan documental alguna que nos permita considerar sus condiciones económicas.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Vida Silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que están sujetos para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los Artículos 122 fracción X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre así como los Artículos 53 y 54 de su Reglamento Y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas;

A). - Por la comisión establecida en el Artículo No. 122 fracción X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre así como los Artículos 53 y 54 de su Reglamento con fundamento en los Artículos 169 fracción I, 171

ELIMINADO:  
CINCUENTA Y  
CINCO PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE COMO  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO:  
DIECIOCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
COMO  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer al [REDACTED]

[REDACTED] una sanción consistente en **AMONESTACION**, para que en lo sucesivo se apegue a lo establecido en las Leyes ambientales en tiempo y forma.

**B).** – Esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina **DEJAR SIN EFECTO** el aseguramiento precautorio consistente en:

- 09 patas de elefante (Beaucarnea spp)

Toda vez que con la documentación aportada por el compareciente, se acredita la elgal procedencia de los ejemplares de vida silvestre.

**VI.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3,41, 42, 43 fracción I, 45 Fracciones I y V, 46 Fracción XIX, 68 Fracción XI, Iro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año, esta Procuraduría Federal de Protección:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Por la comisión establecida en el Artículo No. 122 fracción X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre así como los Artículos 53 y 54 de su Reglamento con fundamento en los Artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer a [REDACTED]

[REDACTED], una sanción consistente en **AMONESTACION**, para que en lo sucesivo se apegue a lo establecido en las Leyes ambientales en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina **DEJAR SIN EFECTO** el aseguramiento precautorio consistente en:

- 09 patas de elefante (Beaucarnea spp)

Toda vez que con la documentación aportada por el compareciente, se acredita la elgal procedencia de los ejemplares de vida silvestre.

**TERCERO.-** Se le apercibe a [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO. -** Se le hace saber a [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO:  
CINCUENTA Y  
CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
COMO  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO:  
DIECIOCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
COMO  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**QUINTO.** - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

ELIMINADO:  
DIECINUEVE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
COMO  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**SÉPTIMO.** - En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente Resolución personalmente o mediante correo certificado al [REDACTED] por medio de su encargado siendo el C. [REDACTED] en el domicilio Ubicado en [REDACTED], en copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio PFFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

**C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**

JLRM/NOM/AVSA

## PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION DURANGO

